



Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad

Referencia: Proceso: **19001 3333 006 2021 00038 00**
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por el Doctor **FABIAN ELIAS PTERNINA MARTINEZ**, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 de Montería Córdoba, en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, **contestar la demanda** en los siguientes términos:

A LA PETICIÓN

Me opongo a la solicitud de que sea mi representada la que responda en el sub judice por los daños y perjuicios deprecados por la parte actora, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ERROR JUDICIAL, NI ERROR JUDICIAL, NI DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** atribuible a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En subsidio de la anterior petición, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mi mandante responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

Al hecho 1° a 4°. - Corresponden a afirmaciones de parentesco, las cuales dan cuenta la prueba documental allegada.

Al hecho 5°. – No le constan a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 6°. - Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con la condena impuesta a YONSMAR ELIECER MENESES. Lo demás no le consta a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte debidamente acreditado en el curso del presente medio de control.



Al hecho 7°. – No le constan a este extremo demandado, razón por la cual se atiende a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 8°. - Es cierto, de las pruebas allegadas se tiene que el despacho que se pronunció sobre la vigilancia de la pena fue el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Al hecho 9°. - No le constan a este extremo demandado, razón por la cual se atiende a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 10. – Es parcialmente cierto, existe como prueba documental el Auto No. 048 del 18 de enero de 2019, las demás menciones deben ser acreditada en el curso del proceso.

Al hecho 11°. - No le constan a este extremo demandado, razón por la cual se atiende a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 12°. - Es parcialmente cierto, existe como prueba documental el Auto No. 051 del 21 de enero de 2019, las demás menciones deben ser acreditada en el curso del proceso.

Al hecho 13° al 15°. - No son hechos, se trata de una serie de consideraciones y apreciaciones de la apoderada judicial.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial una “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fuera objeto el señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES**, producto de lo que en su sentir fue una prolongación irregular de su pena, en tanto fue condenado a 08 años – 06 meses de prisión por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, de los cuales descontó de manera física 06 años – 11 meses – 03 días..

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.



Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996* reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Sobre los supuestos fácticos contenidos en el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control, debe señalarse en primer lugar que no se evidencia razón alguna sobre la cual edificar una eventual responsabilidad administrativa de la entidad que represento con ocasión del presunto daño antijurídico que se dice irrogado al señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES**.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto, luego de agotado un proceso penal en contra del señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES**, éste fue condenado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán a la pena principal de 08 años – 06 meses de prisión, por el delito de homicidio tentado, y que posteriormente, en el proceso de vigilancia a la ejecución de dicha pena, el hoy demandante inicio a realizar actividades con el fin de obtener rendición de pena, por lo cual la privación de la libertad obedecían a decisión judicial o un arbitrio de los operadores judiciales.

La anterior afirmación en razón a que, como claramente se indica en el contenido de la providencia del 21 de enero de 2019, mediante la cual se concedió la libertad por pena cumplida al señor **YONSMAR ELICER MENESES MENESES**, para esa fecha había cumplido **06 AÑOS – 11 MESES – 06 DIAS DE PENA FÍSICA**, que comparados con los 08 AÑOS -06 MESES a los que fuera condenado por parte del Juzgado de Conocimiento, conllevan que el hoy actor **estuvo efectivamente privado de la libertad, 18 MESES – 24 DIAS por debajo del quantum de la pena inicialmente impuesta.**

Sin que al efecto sea acertado afirmar que el hecho de que el producto de la sumatoria del tiempo reconocido por redención de la pena haya arrojado 08 AÑOS – 06 MESES – 2.5 DÍAS en manera alguna implique que ese excedente de 2.5 días, pueda ser tenido como una privación injusta de la libertad o una prolongación de esta, más aún, cuando como se dijo, el hoy actor estuvo físicamente privado de su libertad por espacio de **06 AÑOS – 11 MESES – 06 DIAS**, en todo caso, 18 MESES por debajo de los 08 AÑOS – 6 MESES a los que fue inicialmente condenado.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que en la **sentencia T-718 de 2015**, la Corte Constitucional concluyó que la resocialización, materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza o trabajo, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el Legislador a través de la política criminal estatal, **no es absoluta** ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado. En ese orden de ideas, **“el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal”**



En el caso objeto de litigio, no es posible calificar la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES** como injusta, toda vez que su reclusión obedeció a una **sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada**, emitida en su contra por haber sido hallado responsable del delito de homicidio tentado.

Tampoco puede hablarse de una prolongación indebida de tal garantía fundamental, habida cuenta que la recuperación de la libertad del condenado, **únicamente se tornó en un derecho adquirido a partir de la providencia mediante la cual se le reconoció el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, teniendo en cuenta para ello los tiempos redimidos**, momento a partir del cual podía solicitar su ejecución inmediata.

Valga precisar en este punto, que el auto del 048 del 18 de enero de 2021 que se menciona contener el error judicial, una vez fue notificado la apoderada judicial del hoy convocante presento recurso, el cual fue resuelto el día 21 de enero de 2021, por lo anterior, el auto contentivo del error judicial no se encontraba en firme, es decir, no se cumple con los presupuestos establecidos para declarar la responsabilidad de la entidad por error judicial.

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”*.

Tampoco puede perderse de vista que ese excedente de pena redimido en su favor, puede ser tenido en cuenta en el evento de existir otra condena que deba purgar el hoy demandante, en donde tiene la opción de abonar el mencionado excedente redimido a otra condena que pueda existir en su contra.

En este punto es necesario recordar lo que enseña la jurisprudencia penal sobre el tema de la petición de libertad por pena cumplida, pues como se infiere del escrito demandatorio y de la documental que lo acompaña, el señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES** alega que se prolongó indebidamente la privación de su libertad, en razón a que cumplió la pena le fue impuesta antes de los 08 AÑOS – 06 MESES a los que fue condenado, por cuenta del periodo de redención que certificó. Así, por sabido se tiene que cuando la privación de la libertad encuentra respaldo en una decisión judicial, **las peticiones que tengan relación con la libertad deben elevarse y resolverse al interior del proceso**. (*Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 33473 del 28 de enero de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Luís Quintero Milanes*), requisito indispensable, incluso para acudir a la acción constitucional de *Habeas Corpus*, **a la cual tampoco se acredita acudió el hoy demandante**, si es que consideraba que la privación de su libertad de prolongó más allá de lo debido.

De otra parte, según lo dispone la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 70:



“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”

Visto lo ordenado por la normativa anteriormente citada, era además deber del Director del Establecimiento Penitenciario en donde se hallaba recluso el señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES** haber reportado con una antelación no menor a 30 días al Juzgado de Ejecución de Penas competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de aquel, para que el Funcionario Judicial emitiera el pronunciamiento a que hubiese lugar, sin embargo, **la prueba de tal situación se echa de menos para la época en que según el actor debió quedar en libertad**, por la potísima razón de que para dicha fecha, aún no se tenía certeza del tiempo total pena redimida en su favor y por ende, aún no tenía el derecho adquirido a recuperar su libertad por pena cumplida como lo pretende hacer ver en el presente medio de control.

Así, por las razones brevemente expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI



En razón de lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigiló el cumplimiento de la pena impuesta al señor **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES** como culpable del delito homicidio tentado, fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que tal funcionario Jurisdiccional actuó conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, desde ningún punto de vista puede **reputarse como antijurídica**, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la **ausencia de causa para demandar**.

Es de aclarar que en las acciones de reparación directa por error judicial, el juez de lo contencioso administrativo no tiene -ni puede tener- la vocación de constituirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso primigenio en el cual se aduce la configuración de la falla, pues el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada del que gozan las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico.

Igualmente, dentro del presente asunto no se encuentra acreditado la existencia de un daño antijurídico, elemento indispensable para analizar la responsabilidad del Estado, y solo ante su acreditación hay lugar a analizar la posibilidad de imputación de este al Estado.

En el presente caso, la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán que negó la libertad fue recurrida por la apoderada judicial del hoy convocante, por lo tanto, no se encontraba en firme, y el despacho procedió a proferir el auto del 21 de enero de 2019, en el cual revoca de oficio el auto 048 del 18 de enero de 2019 y concede la libertad inmediata al señor Yonsmar Eliecer Meneses Meneses.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

En el presente asunto se configura la **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA**. El Juez de Control de Garantías actuó conforme a derecho.

Por tanto, no existe ni privación injusta de la libertad, ni error judicial, ni falla en el servicio atribuible a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que no se encuentra demostrado el alcance de la obligación legal incumplida o



cumplida inadecuadamente por esta entidad, por cuanto como quedó establecido, los jueces actuaron de conformidad con lo arrimado al proceso por el ente investigador. La falla de la administración de justicia para que pueda considerarse verdaderamente como causa de perjuicio y comprometa su responsabilidad no puede ser cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Como es obvio, si los hechos dañosos no son atribuibles a la conducta de los jueces, mal podría hablarse de error judicial imputable a la Entidad que represento, de donde se desprende por sustracción de materia, la inexistencia absoluta de perjuicios que la Rama Judicial deba indemnizar, por cuanto no hubo Privación Injusta de la Libertad atribuible a la entidad que represento.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

PETICIONES

PRINCIPAL

Con todo respeto solicito se declaren probadas las excepciones propuestas.

SUBSIDIARIA

En forma respetuosa, solicito se nieguen las pretensiones presentadas en la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que la Entidad que represento, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se debaten en el proceso de la referencia, por cuanto no hubo ni error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, art. 92 del C. P.C. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables; Ley 270 de 1.996; artículo 90 y 249 de la Constitución Política, y Ley 446 de 1.998.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las demás que su Honorable Despacho considere que cumplen los lineamientos del C.G.P. y del Consejo de Estado y que por su valor probatorio sirvan para demostrar lo alegado, de lo contrario solicito respetuosamente que no sean tenidas en cuenta.



Igualmente, de manera respetuosa se informa a su Honorable Despacho que el suscrito apoderado, solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán la remisión **con destino al presente medio de control** de copia auténtica, completa y legible del expediente penal identificado con el número de radicación No. 19001310402201000042700, en el que se vigiló la ejecución de la pena impuesta a **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES**, por el delito de homicidio tentado. Por lo anterior ruego a su señoría, una vez sea remitida la mencionada documental, sea tenida como prueba.

ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por el Doctor FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra al doctor FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.
3. Acta de posesión del Dr. FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada el 3 de febrero de 2020, en (1) folio.
4. Oficio dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica:

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocermé personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán.

De la señora Juez, con todo respeto,

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA
CC No. 1.061.690.292 expedida en Popayán
T.P. No. 223.406 del C. S. J.



Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

Ciudad

Referencia: Proceso: **19001 3333 006 2021 00038 00**
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 expedida en Montería (Córdoba), en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán (Cauca) y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

Quien puede ser notificada en la dirección electrónica dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico destinado por la entidad para las notificaciones judiciales.

La apoderada queda expresamente facultada para conciliar y realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ
C.C. 6.888.007 de Montería (Córdoba)

ACEPTO:

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA
C.C. 1.061.690.292 de Popayán
T. P. 223.406 del C. S. J.



Folio 4/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

Seccional	Cédula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolívar Voloj
Popayán	6.888.007	Fablan Elias Paternina Martínez

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 27 DIC. 2019

JOSÉ MAURICIO GUESTAS GÓMEZ

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor FABIAN ELIAS PATERNINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.007, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


FABIAN ELIAS PATERNINA MARTÍNEZ

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





Popayán, julio 2021.

Señores

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
POPAYÁN**
Ciudad

Referencia: Proceso: **19001 3333 007 2020 00168 00**

Juzgado: Sexto Administrativo de Circuito de Popayán

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: **YONSMAR ELICER MENESES MENESES Y OTROS**

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, conforme al poder otorgado, me permito informar que, en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se adelanta el proceso de la referencia, en donde nuestra entidad es parte demandada.

Por lo anterior, y en atención a lo establecido en la ley 1437 de 2012 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, respecto a que durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, me permito solicitar respetuosamente que se remita lo más pronto posible en calidad de préstamo y con destino al Juzgado y proceso de la referencia, las carpetas contentivas del proceso penal radicado con número 19001 3104 002 2010 00427 00 NUMERO INTERNO 6030-4 adelantando en contra del señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES.

Por tratarse de una prueba que debe allegarse al proceso tramitado bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia, solicito respetuosamente que la respuesta y las carpetas enviadas en calidad de préstamo sean enviadas directamente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, a través del correo electrónico j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito respetuosamente, que en el oficio remisorio se citen todos los datos del proceso que se encuentran en la referencia de la presente solicitud.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA

Coordinadora Área Jurídica

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Correo: jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

